



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

RAD. 087583184002-2019-00548-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ ZABALA

DEMANDADOS: GUILLERMO JOAQUIN VEGA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que la parte demandante otorgó poder a la doctora JESSLI VANESSA GRANADOS HIGUITA, así mismo presenta escrito de reforma de demanda el día 11 de noviembre de 2022. -Sírvasse proveer, septiembre 7 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES CON SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN, promovida por la señora EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ ZABALA, a través de apoderada judicial, en contra del señor GUILLERMO JOAQUIN VEGA JIMENEZ.

Se tiene que, en el presente asunto, el día once (11) de noviembre de 2022, se recibió memorial de reforma a la demanda, por lo que procede el despacho a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

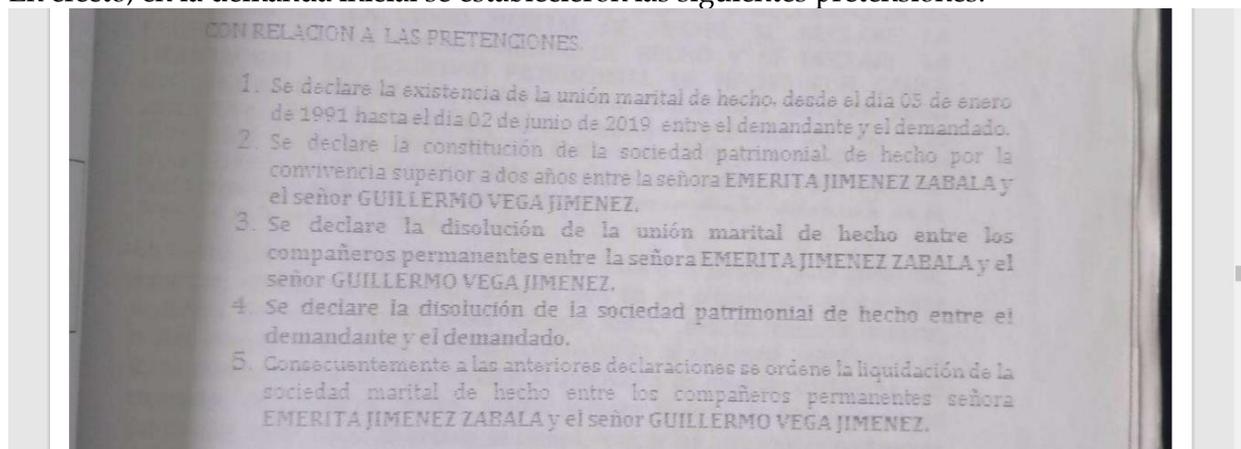
Mediante escrito presentado por la vocera judicial de la parte actora, manifiesta que reforma la demanda, advirtiendo que reforma los hechos y pretensiones formuladas, para tal efecto allega un nuevo escrito de demanda con la reforma indicada.

Enseña el artículo 93 del Código General del Proceso, que el demandante puede modificar o replantear la demanda inicialmente presentada, por una sola vez y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Tal normatividad precisa que solo es posible reformar la demanda cuando exista alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellos se fundamentan, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas, advirtiendo, que NO es posible sustituir la totalidad de las partes o de las pretensiones formuladas, pues de lo contrario, no se trataría de una reforma de la demanda sino de la formulación de una nueva.

Ahora bien, verificado el escrito contentivo de la reforma de la demanda y la demanda inicial, se evidencia que se pretende modificar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

En efecto, en la demanda inicial se establecieron las siguientes pretensiones:



Por su parte, en el escrito de reforma de la demanda se pretende lo siguiente:

"1.- Que se declare que entre los señores EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ ZABALA y GUILLERMO JOAQUIN VEGA JIMENEZ, existió una unión marital de hecho por tener una comunidad de vida permanente y singular en calidad de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

compañeros permanentes, cuyo inicio fue desde 5 de mayo de 1991 y finalizó el día 02 de junio del año 2019, fecha ésta en que ocurrió su separación física

2. *Que como consecuencia de la declaración anterior se declare judicialmente que entre la referida pareja EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ ZABALA y GUILLERMO JOAQUIN VEGA JIMENEZ, se conformó sociedad patrimonial y se decrete la liquidación de esta, la cual se infiere durante el tiempo de la convivencia o de la unión marital de hecho formada entre ellos y que da lugar a que declare judicialmente."*

En ese orden de ideas, constatada la demanda inicial y el escrito de reforma presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, es evidente que este último pretende modificar en su totalidad las pretensiones, no cumpliendo de esta manera con los presupuestos establecidos en el numeral 02 del artículo 93 del C.G.P. para su procedencia, por consiguiente, deviene su rechazo.

Aunado lo anterior, las pretensiones formuladas en el escrito de reforma de demanda fueron objeto de inadmisión mediante providencia 30 de septiembre de 2019, por consiguiente, la reforma que se pretenda realizar debe ajustarse a lo establecido en dicho auto, sin que implique reformar la totalidad de las pretensiones.

Por otra parte, no se observa que se haya realizado las diligencias de notificación personal a la parte demandada, por consiguiente se ordenará a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 291 del C.G.P, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

Finalmente, la demandante otorgó poder a la doctora JESSLI VANESSA GRANADOS HIGUITA por lo que se le reconocerá personería para actuar y por consiguiente se entiende revocado el poder conferido al doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ quién venía actuando como apoderado judicial demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior este despacho, **RESUELVE:**

1. Rechazar la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 291 del C.G.P, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en La disposición citada o el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.
3. Tener por revocado el poder al doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ quién venía actuando como apoderado judicial demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. Reconocer personería para actuar a la Dra. JESSLI VANESSA GRANADOS HIGUITA, quien se identifica con C.C. No. 1.140.829.843 y T.P. N°. 283.406 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante según los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

03